

COMENTARIO:

RECURSO DE PROTECCION Y JURISDICCION DOMESTICA: UN PRINCIPIO DE SOLUCION

Miguel Angel Fernández González

Abogado/Magíster en Derecho Público
Profesor de Derecho Político y Constitucional

I. INTRODUCCION

Numerosos son los casos en que los Tribunales Superiores de Justicia, por medio del Recurso de Protección, han debido conocer acerca del *ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de tribunales u otros organismos de control internos en diversos grupos intermedios*, dando origen a la denominada *jurisdicción doméstica*.

Sabido es que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores ha sido variada, cuando no errática, en la materia. Desde *negar lugar* a los Recursos, tanto por considerar que, en el caso concreto, no se han afectado derechos

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve¹.

Vistos:

Don Eduardo Cunill Campos, médico cirujano y don César Sandoval Sepúlveda, médico cirujano, en contra de la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología, en adelante la sociedad, representada por el Presidente del Directorio, don Alfredo Saumann Beseler, por cuanto los sancionó con la expulsión o prohibición de ingreso a dicha sociedad por resolución de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, notificada el 6 de noviembre último, en forma arbitraria e injustificada, vulnerando los derechos garantizados por el artículo 19 Nros. 3 incisos 4º y 5º; 4 inciso 1º, 15 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

Señalan, como antecedentes, los siguientes hechos:

a) La Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología, publicó en su volumen 62 N° 1 de 1997, un artículo de los Doctores Neumann, López, Miranda, Carvajal, Villalobos, Aleuanni y Ramírez, intitulado "Experiencia en Histerectomía Total Laparoscópica, fundado en su experiencia de 100 casos de práctica de dicha histerectomía entre los años 1994 y 1996.

El trabajo presentaba serias discordanancias toda vez que esos profesionales sólo realizaron 59 histerectomías laparoscópicas en el período investigado, de los cuales, además, 13 corresponden a histerectomías laparoscópicas vaginalmente asistidas, sin que, por lo demás, el tiempo empleado se ajuste a la realidad y sin dejar constancia de algunas complicaciones que se presentaron.

Por esta razón solicitaron al Comité de Ética del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile una evaluación e

¹ La sentencia no fue apelada.

constitucionales cuanto, *sin entrar al fondo* de lo planteado, *por estimar que carecen de competencia* para revisar los pronunciamientos de la jurisdicción doméstica, hasta acogerlos cuando efectivamente analizan la situación de hecho y la reputan lesiva de lo preceptuado en la Carta Fundamental¹.

¹ Sólo por vía ejemplar, considérense, como casos en los cuales los Tribunales Superiores de Justicia *han aceptado pronunciarse* respecto de sentencias dictadas en ejercicio de la jurisdicción doméstica, *acogiendo los Recursos de Protección*, las sentencias expedidas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el 21 de julio de 1988; por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 18 de noviembre de 1986, confirmada por la Corte Suprema el 31 de diciembre del mismo año; por la Corte de Apelaciones de Temuco, el 10 de julio de 1992, confirmada por la Corte Suprema el 29 de julio de ese año; y por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 6 de junio de 1995, también confirmada por la Corte Suprema el 31 de julio.

A su turno, jurisprudencia que *ha aceptado* revisar la constitucionalidad de los actos ejecutados por la jurisdicción doméstica, *pero que ha rechazado los Recursos por razones de fondo*, pueden leerse en las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el 1º de abril de 1993, confirmada el 18 de mayo por la Corte Suprema; por la Corte Suprema, el 29 de abril de 1997; y por la Corte de Apelaciones de Concepción, el 15 de noviembre de 1991, confirmada por la Corte Suprema el 3 de agosto de 1993.

Finalmente, útil es mencionar casos en que los Tribunales Superiores de Justicia *no han entrado, siquiera, a conocer* de asuntos donde se impugnan decisiones de la jurisdicción doméstica. Así, las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 20 de enero de 1994, confirmada por la Corte Suprema el 14 de marzo del mismo año; por esa misma Corte de Apelaciones, el 16 de octubre de 1984, también confirmada por la Corte Suprema el 5 de diciembre de ese año; y por ese mismo Tribunal de Alzada, el 22 de abril de 1985, igualmente confirmada el 18 de junio del año señalado por la Corte Suprema.

investigación, entidad que se pronunció el 8 de septiembre de 1997 en carácter confidencial reconociendo la existencia de inexactitudes puntuales y concluyendo que la inclusión en el trabajo de casos operados por los recurrentes sin autorización de éstos, es una falta ética.

Atendido el carácter confidencial de esa recomendación y antes de conocer su resultado, hicieron una presentación con fecha 26 de marzo de 1998, ante el Director del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, doctor Luis Bahamondes Bravo. El mismo 26 de marzo de 1998, pusieron los antecedentes en conocimiento del Presidente de la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología, Doctor Alfredo Saumann B., quien, con fecha 2 de junio de 1998, les comunicó que las irregularidades denunciadas ya habían sido estudiadas por las instancias universitarias correspondientes; que el Directorio lamenta las imprecisiones presentadas por el trabajo publicado; pero que las críticas al mismo debieron hacerse cuando el trabajo fue leído in ex-

tenso el día 2 de abril de 1997, oportunidad en que nada se dijo; en todo caso, señala se pidió a los autores aclarar las objeciones, y les solicita se dé por superado el incidente. Ante este comunicado y con fecha 30 de junio de 1998, manifestaron su disconformidad a la señalada respuesta, enfatizando la existencia de faltas claras a la ciencia, la verdad y la moral, lo que amerita una investigación a fondo que aclare los hechos y sancione a los responsables. Le hacen presente que ante la insuficiencia de la respuesta se han visto obligados a enviar los antecedentes a la Figo (Federación Internacional de Obstetricia y Ginecología).

Con fecha 15 de septiembre de 1998 se les comunicó que por haber puesto en juego el prestigio de la Sociedad, se había acordado someter los antecedentes a un Tribunal de Honor, de acuerdo al artículo 8° de los Estatutos.

La sentencia del Tribunal de Honor se emitió el 3 de noviembre de 1998 y les fue notificada por el Presidente y Secretario General de la Sociedad, y en ella

Particularmente interesante ha resultado el derrotero seguido por la jurisprudencia cautelar cuando ha debido pronunciarse acerca de la *eventual lesión del derecho a un procedimiento racional y justo, en parangón con la prohibición constitucional de ser juzgado por comisiones especiales*, dado que aquel derecho *no* se halla entre los susceptibles de ser amparado por el Recurso de Protección, conforme a la enumeración taxativa contenida en el artículo 20° de la Constitución.

La sentencia que aquí se analiza versa, precisamente, sobre los tópicos aludidos, aportando una solución al problema, el cual se resume en la siguiente forma: *¿Pueden los Tribunales Superiores de Justicia, conociendo de un Recurso de Protección, pronunciarse acerca de la eventual vulneración de un derecho constitucional cometida por un tribunal de un cuerpo intermedio, en ejercicio de la jurisdicción doméstica? O, por el contrario, el ejercicio de esta jurisdicción queda excluida del control de dichos Tribunales por medio de la acción cautelar prevista en el artículo 20° de la Constitución.*

II. EXTENSION DE LA SENTENCIA

Lo primero que se advierte, desde el punto de vista estructural, es la confirmación de una *sana tendencia* de los Tribunales Superiores en materia de Recurso de Protección, cual es *efectuar una detallada relación de los planteamientos efectuados por la recurrente*. Sin perjuicio de la extensión, que puede ser mayor o menor, o de lo fidedigno que sea el resumen de los

se determina la pérdida de su calidad de socio para el médico don Eduardo Cunill, y para el médico don César Sandoval, al quedar impedido de ingresar y presentar trabajos a la Sociedad. Las razones que se exponen en la citada sentencia, son las siguientes: "1.- Por la forma y términos en que se ha llevado a cabo la acusación; 2.- Por la persistencia en acusaciones a pesar de la disposición de los acusados a corregir los defectos imputados y a pesar de haber sido éstos sancionados por dos Comisiones de Ética; 3.- Por tratar de inculpar a la Sociedad de un problema que debió ser resuelto oportunamente por las autoridades del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; 4.- Por pretender el desprestigio nacional e internacional de la Sociedad y su publicación, enviando unilateralmente los antecedentes a la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (Figo)".

Dicha sentencia se emitió, según su encabezamiento, en respuesta a una nota

confidencial que les dirigiera el doctor Saumann, nota que desconocen.

Se les aplican sanciones, por una denuncia cierta y comprobada, esto es, que no todos los casos fueron operados en el Hospital José Joaquín Aguirre; "que no todos ellos fueron operados por los autores del trabajo; que no se aclaran los problemas de nomenclatura, de técnica quirúrgica, de complicaciones y de tiempo operatorio; y que no se han indicado en el texto de la presentación, en material y método, el lugar donde se efectuaron las intervenciones".

En cuanto a las garantías infringidas, señalan que el artículo 19° N° 16° inciso 4° de la Constitución Política de la República, dispone que la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercer dichas profesiones; por su parte el DL. N° 3.621 en su artículo 4° entrega a los tribunales de justicia el control de la ética por quienes las desempeñan.

El artículo 19° N° 3° de la Carta, consagra el principio que un derecho

dichos de quien acciona, tal relación *permite al lector* de la sentencia *aproximarse con mayor claridad al asunto controvertido*, el cual siempre presenta matices que lo distinguen de otros que, en principio, parecen similares².

De esta manera, es posible apreciar y evaluar, con mayor certeza, la resolución adoptada por el Tribunal. *Desafortunadamente*, también confirmando una tendencia de nuestros Tribunales, *lo exhaustivo* de la posición del recurrente *no suele repetirse a propósito de los descargos* del recurrido.

III. VALORACION DE LA PRUEBA

Una adecuada relación de lo expuesto por las partes, asimismo, *permite al Tribunal identificar*, con precisión, *los hechos que tiene por probados*.

Como es bien sabido, *la prueba en el Recurso de Protección* normalmente *queda reducida*, exclusivamente, *a la documental o a la confesión espontánea*³, sin perjuicio de la poco usual facultad de los Tribunales Superiores para decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos⁴, lo cual, sin embargo, puede considerarse positivo, si con motivo

² Véase el artículo 170° del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920.

³ Cristián MATORANA MIQUEL: *Los Recursos* (Policopiado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1997) p. 368.

⁴ N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1998.

subjetivo no es tal si carece de acciones, excepciones y recursos ante una judicatura imparcial; y el inciso 5°, el derecho a un proceso previo a la sentencia debidamente tramitado por tribunales independientes, señalan en conclusión que el Tribunal de Honor se constituyó en Comisión Especial.

El artículo 19° N° 4° inciso 1° de la Carta, consagra el derecho a la honra, y la sanción impuesta en forma ilegal y arbitraria ha lesionado directamente el prestigio o reputación de que gozan en lo profesional y académico.

La prohibición de ingreso a la Sociedad, impuesta al doctor Sandoval, quebranta el artículo 19° N° 15° de la Constitución, por cuanto allí se garantiza el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación y a afiliarse o desafiliarse de ella.

La expulsión del doctor Cunill, vulnera la esencia del dominio, garantizado en el artículo 19° N° 24° inciso 1° de la Constitución, en cuanto a su derecho a mantenerse en el puesto de socio que le-

gítimamente ganó en la Sociedad recurrida.

Terminan solicitando se restablezca el imperio del derecho, ordenando la inmediata reincorporación del doctor Cunill a la Sociedad recurrida y que se prosiga con el procedimiento de ingreso a ella del doctor Sandoval, en conformidad a los estatutos, con costas.

A fojas 75, informó don Alfredo Saumann Beseler, médico cirujano, en su calidad de representante legal de la Sociedad, solicitando se declare inadmisibles el recurso, con costas, por cuanto el Directorio de la Sociedad al igual que el Tribunal de Honor con su decisión no han incurrido en arbitrariedad ni ilegalidad, y no han transgredido ninguna de las garantías invocadas, sino que han actuado dentro de la normativa estatutaria, legal y constitucional.

Considerando:

1°) Que para una mejor comprensión de los hechos que finalmente condujeron

de tales diligencias va a seguirse una dilación innecesaria en resolver la acción constitucional.

Pues bien, en nexa con la prueba, la sentencia que aquí se revisa también *continúa una sana tendencia en cuanto a especificar cuáles son los hechos que el Tribunal tiene por probados, sean ellos controvertidos o no, y que sirven de base a la resolución del conflicto.*

En efecto, *el considerando 1° se dedica a precisar que "para una mejor comprensión de los hechos que finalmente condujeron a la interposición de este recurso, se tienen como tales, en atención a que no medió discusión sobre ellos o se acreditaron con la documentación respectiva y no impugnada" los que se ocupa de explicar a continuación.*

La especificación, por parte del Tribunal, en cuanto a los hechos que tiene por probados resulta, obviamente, *fundamental para la decisión que, en definitiva, adopte, por lo cual si esa decisión es contraria al interés de alguna de las partes y ella se ha fundado en hechos que esa parte agraviada estima erróneamente considerados, desde el punto de vista probatorio, hállese allí un argumento para fundar el pertinente recurso de apelación, sobre todo porque los hechos son apreciados en conciencia⁵, atendido que no resulta procedente el recurso de casación, sea en la forma o en el fondo⁶.*

⁵ *Id.*

⁶ N° 12 del Auto Acordado citado en *supra* nota 4.

a la interposición de este recurso, se tiene como tales, en atención a que no medió discusión sobre ellos o se acreditaron con la documentación respectiva y no impugnada, los siguientes:

a) La sociedad recurrida es una persona jurídica de derecho privado que no persigue fines de lucro, cuya personalidad jurídica fue otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 858 de 8 de febrero de 1949, y que se rige por sus estatutos aprobados por el mismo Decreto Supremo, y cuyo objeto, de acuerdo a esos estatutos es "propender al progreso de la Obstetricia y Ginecología en Chile para lo cual celebrará Reuniones científicas periódicas y jornadas de estudio de sus disciplinas" (artículo 1°);

b) De acuerdo al artículo 8° de los Estatutos, se pierde la calidad de socios por los miembros de la sociedad, por incurrir en "b) contravenciones a las reglas de la moral o ética profesional que serán juzgadas por un Tribunal de Honor, cuyo

fallo será inapelable. Este tribunal nombrado ex-profeso por el Directorio, estará compuesto de tres miembros ajenos a su seno, elegidos entre los Socios Honorarios, profesores o Jefes de Servicio de Obstetricia o de Ginecología";

c) Entre las funciones del Directorio se encuentra la de editar periódicamente una Revista que contenga el texto de los trabajos presentados en sus sesiones científicas (artículo 14 letra k);

d) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, en las sesiones científicas a que se cite a los socios, después de la exposición de los relatores se abrirá una discusión en que los socios u otros de los asistentes calificados dispondrán de un período de hasta cinco minutos para hacer consideraciones, objeciones o preguntas; y al final de la sesión los relatores entregarán los trabajos para efectos de su publicación;

e) En la sesión del día 2 de abril de 1997, se dio lectura al trabajo denominado "Experiencia en Histerectomía Total Laparoscópica" en que participaron entre

IV. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA DECISION

Una vez referidos los hechos que el Tribunal tiene por no controvertidos o por probados, inicia el análisis de las *consideraciones de derecho*.

El sentenciador, en efecto, recuerda lo preceptuado en los artículos 553 y 554 del Código Civil y en el artículo 4° del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones⁷, lo cual se ha vuelto una especie de considerando de estilo cuando se conoce de un asunto relativo a la jurisdicción doméstica⁸.

A partir de las referidas normas legales y reglamentaria, el sentenciador configura el derecho de la agrupación intermedia para juzgar a sus miembros. Ello ocurre sobre la base de las siguientes premisas allí contenidas: Primera, los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre la entidad; segunda, sus miembros están obligados a obedecer dichos estatutos bajo las penas que ellos mismos impongan; tercera, de allí surge también el derecho del grupo intermedio sobre sus miembros para ejercer la policía correccional; cuarta,

⁷ Decreto Supremo N° 110, publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1979 y sus reformas.

⁸ Véanse los considerandos 3° y 4° de la sentencia pronunciada el 27 de septiembre de 1994 por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema el 11 de noviembre del mismo año, reproducida en XC Revista de Derecho y Jurisprudencia, 2° p., S. 5°, p. 262. Al pie de dicha sentencia pueden hallarse diversas referencias a otros casos de jurisdicción doméstica.

otros los médicos señores Tomás Neumann y Jorge López, tras cuya lectura no medió impugnación alguna, siendo publicada en la Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología, volumen LXII N° 1 año 1997;

f) El 26 de marzo de 1998 los médicos recurrentes y el médico don Julio Astudillo Díaz, en carta al Presidente de la recurrida, médico don Alfredo Saumann B. hacen observaciones al trabajo publicado, por presentar graves discordancias con la realidad, especialmente respecto de la época en que se realizó la primera histerectomía, la que se ejecutó por los médicos recurrentes y no por los autores de la publicación, y en que de los cien casos señalados como practicados por los autores del trabajo, sólo 'pueden haber realizado 46, en el lugar y período señalado. Hacen presente que esos mismos antecedentes fueron enviados con anterioridad a la Comisión de Ética del Departamento respectivo, de donde fueron canalizados a la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina

de la Universidad de Chile, sin que hasta la fecha hayan recibido información oficial. Piden se haga una investigación sumaria, con una auditoría minuciosa de toda la casuística presentada, y si procede, se apliquen las sanciones pertinentes;

Con fecha 13 de abril de 1998, dando respuesta a esa carta, don Alfredo Saumann les comunica que se reunió el Directorio y que se requieren mayores antecedentes, por lo que han solicitado el relativo a la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina. Al mismo tiempo les señala que a la Sociedad no le compete realizar un sumario, sino que al jefe de servicio o a la autoridad universitaria, por estar en juego el prestigio de un Departamento del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y también el de la sociedad;

h) Con esa misma fecha el señor Saumann requirió mayores antecedentes al médico don Tomás Neumann a raíz de las "graves imputaciones" al trabajo publicado en la revista;

este derecho debe ejercerse en conformidad a los referidos estatutos; quinta, y para que todo lo anterior pueda hacerse efectivo, los estatutos deben contemplar las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión, así como los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que los componen.

A partir de aquellas premisas que, con alcance y aplicación general, configuran en nuestra legislación el derecho de los grupos intermedios a juzgar a sus miembros en las materias estatutarias, la sentencia tiene por establecido que ello ha sido cumplido por la recurrida, atendido que "de acuerdo al artículo 8° de los Estatutos, se pierde la calidad de socio por los miembros de la sociedad, por incurrir en "b) contravenciones a las reglas de la moral o ética profesional que serán juzgadas por un Tribunal de Honor, cuyo fallo será inapelable. Este tribunal nombrado ex profeso por el Directorio, estará compuesto de tres miembros ajenos a su seno, elegidos entre los Socios Honorarios, profesores o Jefes de Servicio de Obstetricia o de Ginecología"⁹.

V. LEGITIMIDAD Y ALCANCE DE LA JURISDICCION DOMESTICA

Suelen olvidar las sentencias que han resuelto temas como el que aquí se analiza que, más allá de lo dispuesto en el Código Civil u otras leyes y, por

⁹ Considerando 1° letra b).

i) Con fecha 23 de abril de 1998, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, dio respuesta a la nota del señor Saumann, remitiéndole copia del informe de la Comisión de Ética de esa Facultad, en el que se concluye: "que la inclusión en el trabajo impugnado de algunos casos operados por los Doctores Cunill y Sandoval, sin contar con su autorización, constituye una falta a la ética";

j) En carta de esa misma fecha los médicos señores Neumann y López, hacen presente al Presidente de la recurrida, en relación a la carta de fecha 13 de abril por la que se les solicitaran antecedentes, que: "Este caso ya fue analizado y sancionado por la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina en el mes de octubre de 1997, situación originada por una carta reclamo de los doctores Cunill y Sandoval".

Agregan que la inclusión en el trabajo de 16 pacientes de los médicos reclamantes, sin su autorización y las inexactitudes en que se incurrió, fue

considerada solamente una falta a la ética, sugiriéndoseles que salvaran las omisiones, lo que hicieron en carta enviada al Editor Jefe de la Revista, carta que se publicó en el volumen LXII N° 4 de 1997. Agregan que igual reclamo se envió a la Dirección del Hospital. Hacen presente, además, que los denunciantes nunca conversaron con los autores del trabajo;

k) Es efectivo que en el volumen señalado se publicó la carta aclaratoria referida en la letra anterior, en el sentido de informar que en el trabajo de que se trata, se incluyeron en forma involuntaria 16 casos de los doctores Eduardo Cunill y César Sandoval;

l) Con fecha 2 de junio de 1998, con la firma de su presidente y secretaria, la Sociedad le notificó al médico señor Cunill, haber tomado conocimiento de su carta del 26 de marzo de 1998, manifestándole que las irregularidades denunciadas fueron estudiadas por las instancias universitarias correspondientes, —lo que fue conocido por la Sociedad—, tanto al

cierto, mucho más allá de lo preceptuado en normas de nivel reglamentario, *el genuino fundamento de la potestad jurisdiccional al interior de los grupos intermedios se halla en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución*¹⁰, puesto que *la autonomía que allí se garantiza a dichas asociaciones incluye, obviamente, las facultades jurisdiccionales para hacer efectivo el cumplimiento de sus propios fines específicos*¹¹.

Empero, *no se desprenda de aquel sustento constitucional indiscutible*, el cual hace que la referencia a la ley o a normas de tercer nivel en la jerarquía jurídica sea sólo a mayor abundamiento, *que las asociaciones intermedias*

¹⁰ Recuérdese que la Constitución de 1980, en virtud de lo dispuesto en su artículo 6° inciso 2°, tiene fuerza normativa propia.

Léase Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: "La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional" en *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 13 N° 39 (septiembre-diciembre, 1993), quien señala que "el carácter normativo de la Constitución, *unánimemente aceptado* en nuestros días, quiere significar que *no estamos en presencia de un mero catálogo de principios*, sino que *de una norma cuyo contenido a todos* (ciudadanos y poderes públicos) *vincula de modo inmediato*, siendo sus preceptos, como regla general, sin perjuicio de algunas matizaciones particulares a esta regla, alegables ante los tribunales y debiendo considerarse su infracción antijurídica" (pp. 211-212).

Nuestra *jurisprudencia* confirma el carácter normativo de la Constitución, v. gr., en el considerando 4° de la sentencia pronunciada por la *Corte Suprema* el 12 de julio de 1991, en LXXXVIII *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 2ª p., S. 5ª, p. 182.

¹¹ José Luis CEA EGAÑA: "Dignidad, Derechos y Garantías en el Régimen Constitucional Chileno", en Carlos Peña González: *Práctica Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996), p. 50.

interior del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y de la Comisión de Ética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. Lamentan que el trabajo presentara imprecisiones y le hacen presente que la oportunidad para comentar el trabajo en cuestión la tuvo en la Sesión Científica del 2 de abril de 1997; y le expresan que la forma de presentar sus objeciones les parecen inconvenientes y continuar la polémica sólo dañará el prestigio de la Sociedad y su publicación. Agregan que han solicitado a los autores que aclaren hasta donde es posible las objeciones planteadas;

m) Con fecha 19 de junio de 1998 el Comité de Ética del Hospital Clínico les comunicó a los recurrentes que, estudiados los documentos de denuncia y descargo y por la unanimidad de sus miembros, estima que en la citada publicación existen fallas a la ética, lo que comunicó al Director del Hospital;

n) Con fecha 19 de julio de 1998, los médicos señores Cunill, Sandoval y

Astudillo, refiriéndose a la respuesta de la sociedad a la denuncia formulada, y manifestando que las comisiones de ética de la Facultad de Medicina y Hospital Clínico de la Universidad de Chile han concluido que existen faltas a la ética, que no se pueden calificar de imprecisiones como se señala por la Sociedad, y considerando insuficiente la respuesta manifiestan textualmente que se verán "obligados a buscar otras instancias que acojan nuestro legítimo malestar, ya que no podemos dar por superado algo que, para nosotros, no es un incidente. De hecho hemos enviado todos los antecedentes a la F.I.G.O.";

ñ) En la reunión de directorio de la Sociedad, de 4 de agosto de 1998, se dio cuenta de la carta señalada precedentemente y se acordó por unanimidad el nombramiento de un Tribunal de Honor para revisar los antecedentes, los que se designan de inmediato por sorteo;

o) Con fecha 11 de agosto de 1998, y a requerimiento del Presidente de la Sociedad recurrida el Hospital Clínico

tienen facultades jurisdiccionales ilimitadas o absolutas, puesto que ellas siempre deben enmarcarse dentro de lo preceptuado por la propia Carta Fundamental y, esta vez sí, por lo dispuesto en su normativa complementaria.

De tal forma que *la autonomía para juzgar debe entenderse constitucionalmente protegida cuando ella se ejerce para que, siguiendo en el artículo 1º inciso 3º del Código Político, el grupo intermedio cumpla sus propios fines específicos. En otras palabras, todas las facultades, sea en el ámbito jurisdiccional u otro, que la autonomía confiere a los grupos intermedios son atribuciones finalizadas, puesto que es su orientación o idoneidad para alcanzar los fines propios del grupo lo que determina, en definitiva, su apego o no a la Carta Fundamental.*

En este sentido, y por ello resulta *peligroso radicar la jurisdicción doméstica sólo en la ley, omitiendo el precepto constitucional señalado, no puede interpretarse lo preceptuado en los artículos 553 y 554 del Código Civil como una autorización absoluta o ilimitada para que los estatutos definan, sin más limitación que la autoimpuesta por la autonomía de la voluntad, la competencia de los órganos de control interno, asumiendo incluso las potestades que corresponden, exclusiva y excluyentemente a los Tribunales de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 inciso 1º de la Ley Suprema*¹².

¹² Un ejemplo de aquella interpretación absolutista del mandato legal y, por ende, contraria a lo preceptuado en la Carta Fundamental, especialmente, en sus artículos 6º, 7º, 19

de la Universidad de Chile informa que el Comité de Ética de ese Hospital consideró por unanimidad que la publicación de que se trata contiene fallas a la ética y sugirió una investigación sumaria administrativa; pero la subdirección jurídica luego de examinar los antecedentes estimó que no existía mérito para ello, pues si bien la publicación quebrantó normas de orden ético, no se contravinieron normas de orden administrativo;

p) Con fecha 8 de octubre de 1998 el Tribunal de Honor emitió una resolución, por la cual considera que el Directorio de la Sociedad debe aplicar a los denunciados la sanción de pérdida de su calidad de socios;

q) Con fecha 3 de noviembre de 1998 don Alfredo Saumann en su calidad de Presidente de la Sociedad y doña Mercedes Ruiz como Secretaria General, comunicaron a los recurrentes la decisión del Tribunal de Honor;

2º) Que el artículo 553 del Código Civil dispone: "Los estatutos de una Corporación tiene fuerza obligatoria so-

bre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan";

El artículo 554 del mismo Código establece lo siguiente: "Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieren, y ejercerán este derecho en conformidad a ellos";

El artículo 4º del reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, Decreto Supremo N° 110 de 17 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, dispone en sus números 3 y 4: "Los estatutos de toda corporación deberán contener: 3.- Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión, y 4.- Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y el número de miembros que los componen";

3º) Que las exigencias reglamentarias señaladas se encuentran cumplidas en el artículo 8º de los Estatutos de la

Con todo, *la sentencia en análisis es meritoria en esta materia*, pues, aunque sea conforme a la estructura legal y reglamentaria referida, *legítima la existencia y actuación del tribunal interno de la recurrida*¹³.

VI. INFRACCIÓN DEL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO

Sostenida la legalidad —y, añadimos, sobre todo la constitucionalidad— del tribunal interno, la sentencia en análisis inicia *la revisión de los derechos que la recurrente ha denunciado como transgredidos*, comenzando por los preceptuados en el artículo 19 N° 3º incisos 4º y 5º de la Carta Fundamental,

N° 3º incisos 4º y 5º y N° 16º inciso 4º, todos en nexo con el artículo 73 inciso 1º, *suele darse en materia de control de la ética profesional*.

Efectivamente, *todavía se sostiene*, especialmente por los Colegios Profesionales y por la jurisprudencia, *que las asociaciones de profesionales conservan la tuición ética sobre quienes las integran*, amparándose en la facultad que les confiere el artículo 554 del Código Civil para ejercer el derecho de policía correccional, en circunstancias que dicha disposición —en lo atinente al control de la ética profesional— fue derogada expresamente por lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.621. Es más, esta normativa otorgó competencia —exclusiva y excluyente—, conforme al artículo 73 de la Constitución— a los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de las infracciones a la ética profesional, estableciendo incluso el procedimiento que debe seguirse en la materia.

En este sentido, léase José Luis Cea Egaña citado en *infra* nota 30, pp. 137-138.

¹³ Considerandos 1º letra ñ) y 4º.

Sociedad, según se consignó en la letra b) del fundamento primero de esta sentencia;

4º) Que de acuerdo a lo señalado en la letra ñ) del primer considerando de este fallo, el Tribunal de Honor que adoptó al decisión recurrida, fue designado en la sesión de directorio de la Sociedad de fecha 4 de agosto de 1998 en la forma señalada en los Estatutos, según se hizo constar en la letra b) del mismo razonamiento;

5º) Que en el recurso se denuncian como transgredidas las garantías del artículo 19 N° 3 incisos 4º y 5º de la Carta Fundamental;

6º) Que el inciso 5º que consagra la garantía del debido proceso no tiene el amparo constitucional que se indica;

7º) Que el inciso 4º del numeral 3º del artículo 19 ya citado, consagra el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta; ¿Cuándo un órgano se transforma en una

comisión especial? Al decir de la doctrina, cuando carece de la independencia e imparcialidad requeridas par el desempeño de la función.

En la especie, la existencia del Tribunal de Honor está consagrada en los estatutos de la Sociedad; y tal como se indicó en el fundamento cuarto, se constituyó para resolver de la conducta de los recurrentes y de los profesionales en contra de quienes formularon reclamos, de acuerdo a la normativa prevista en el artículo 8º de los estatutos, por medio de un sorteo efectuado entre "distinguidos Profesores, Jefes de Servicios y Past President", y respecto de quienes los recurrentes no han formulado tachas a su independencia, moralidad e imparcialidad;

8º) Que la acción establecida en el Decreto Supremo 3.621 del año 1981, en su artículo 4º, a que se remite el recurso, fundando la causal en examen, se concede a toda persona "que fuere afectada por un acto desdoroso; abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesio-

esto es, el derecho a un procedimiento racional y justo y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley.

Útil es, por ende, y antes de seguir adelante con lo resuelto en la sentencia que se analiza, efectuar una somera descripción de la preceptiva constitucional en la materia.

1. Preceptiva constitucional

El artículo 19 N° 3º inciso 5º de la Constitución señala que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"¹⁴.

A. Sentido y alcance

La locución *sentencia* debe ser entendida en sentido amplio, o sea, como sinónimo de cualquier resolución o decisión adoptada por el *órgano que ejerce jurisdicción* y este es todo órgano con competencia para pronunciar el

¹⁴ José Luis CEA EGAÑA: *El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica* (Valdivia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 1999), p. 21; e Iris Vargas Delgado: "La Garantía del Justo y Racional Procedimiento en la Jurisdicción Tributaria", *XXV Revista Chilena de Derecho* N° 3, pp. 549-552.

nal en el ejercicio de su profesión...". La situación planteada en autos difiere sustancialmente del citado precepto, puesto que lo decidido por la sociedad lo ha sido en el ejercicio de sus facultades legales, con relación a uno de sus miembros, y respecto de quien postulaba a su ingreso;

9º) Que también se ha invocado como transgredida la garantía del artículo 19º N° 4 de la Carta, en su inciso 1º, esto es, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

Señalan los recurrentes que al ser objeto de la sanción arbitraria e ilegal, se ha lesionado directamente su prestigio o reputación tanto profesional como académica, puesto que ella repercute tanto al interior de Chile como hacia el exterior por tratarse de una expulsión o prohibición de ingreso a una sociedad afiliada a un organismo internacional medida contra la cual no procede recurso alguno;

10º) Que al contrario de lo sostenido por la recurrida en su informe, la medida

de expulsión y prohibición de ingreso a la sociedad, afecta la honra en cuanto en ella se entiende subsumido el prestigio profesional alcanzado por los recurrentes. Sobre este punto, la arbitrariedad e ilegalidad de la sanción se fundó en la circunstancia de no haber sido oídos ambos afectados;

11º) Que de la relación de hechos que se tuvieron por acreditados, no consta que el Tribunal de Honor haya citado a los recurrentes o les haya remitido en forma previa los antecedentes que les sirvieron de fundamento para sancionar; o les haya requerido información sobre el supuesto envío por parte de éstos a la F.I.G.O., de todo lo relativo al reclamo planteado, hecho que los recurrentes han negado al formalizar este recurso, y que es uno de los fundamentos de la sanción impuesta, y lo que era imperioso considerar, pues este fue el hecho que el Directorio de la sociedad consideró para pasar los antecedentes al Tribunal de Honor;

12º) Que aunque en los estatutos sociales no se señaló un procedimiento a seguir en forma previa a la resolución

derecho aplicable al caso que se le haya planteado, sea estatal o privado y, entre los primeros, integre o no el Poder Judicial.

En efecto, *todas las decisiones* de los órganos jurisdiccionales —y no sólo, aunque también las que se definen como sentencias en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil— *deben fundarse en un debido proceso previo*. Y, reitero, *la norma es aplicable a quien ejerza jurisdicción* —sea estatal o particular— forme o no parte del Poder Judicial.

Es preciso, ahora, indagar en qué consiste un *proceso previo legalmente tramitado*.

El proceso, en este sentido, es un conjunto de *fases sucesivas*, establecidas y reguladas por la *ley*, que deben ser *recorridas con antelación* a que el órgano jurisdiccional *adopte y comunique* su decisión¹⁵.

Para el cumplimiento de esta finalidad, la Constitución impone a la *ley* la obligación —*deber perpetuo*, por cuanto el Texto Fundamental precisa que el legislador *siempre* debe contemplar un proceso de las características aludidas— en orden a establecer cuanto sea necesario para que el proceso resulte *racional y justo*. *Racional*, en cuanto debe tratarse de un procedimiento *lógicamente dispuesto* que permita al juez sentenciar conforme a Derecho¹⁶; y *justo*, en el sentido que el proceso debe ordenarse a su *finalidad* que es la

¹⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1992) p. 1.185.

¹⁶ Carlos CERDA FERNÁNDEZ: *Iuris Dictio* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1992) p. 230.

del Tribunal de Honor, es un principio de validez universal que nadie puede ser condenado sin ser oído, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", ratificado por Chile y que, por lo tanto se entiendo incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile. Forzoso resulta entonces concluir que la decisión adoptada sin oír a los afectados, y que se impugna por esta vía constitucional lo fue en forma inconsulta y no ceñida a un principio básico de justicia lo que la hace arbitraria;

13°) Que esta Corte no analizará las garantías del artículo 19 N°s. 15° y 24° de la Constitución Política de la República de Chile, también invocadas en el recurso, en atención a la conclusión que fluye de lo expuesto en el razonamiento anterior.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado sobre Tramitación del

Recurso de Protección *se acoge* el deducido en lo principal de fojas 51, sólo en cuanto se deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Honor de la Sociedad recurrida en la parte que afecta a los médicos recurrentes y se declara que el Directorio de la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología deberá designar a nuevos integrantes del Tribunal de Honor a fin de que se aboquen al conocimiento y decisión del asunto planteado por la citada Sociedad en la Sesión de Directorio de 4 de agosto de 1998, para lo cual deberán oír previamente a los médicos Cunill y Sandoval, y requerir los antecedentes que estos invoquen en su defensa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese oportunamente para su cumplimiento. Archívese.

Redactó la Ministra señorita María Antonia Morales Villagrán.

Dictada por los Ministros señor Adalis Oyarzún Miranda, señorita María Antonia Morales Villagrán y señora Sonia Araneda Briones.

*justicia, pero también en el sentido de ser justo en cada uno de sus trámites*¹⁷.

En fin, adviértase que, conforme a la *Ley de Reforma Constitucional N° 19.519*¹⁸, se ha *precisado* que tanto el *proceso* cuanto la *investigación* deben ser racionales y justos, con motivo de que esta última, en el proceso penal, corresponderá al *Ministerio Público* y no al juez de la causa¹⁹. Con todo y atendido que, como ya fue explicado, el precepto se aplica a todo órgano que ejerza jurisdicción, lo haga en plenitud o sólo respecto de alguna de sus fases, entonces, la precisión incorporada por la reforma resulta, de alguna manera, innecesaria.

B. Aplicación

Llevando lo expuesto al plano concreto, especialmente en lo relativo a *las condiciones o requisitos que tornan un procedimiento en racional y justo*, tanto durante la elaboración de la Constitución²⁰ como la doctrina²¹ y juris-

¹⁷ Cfr. Carlos CERDA FERNÁNDEZ citado en *supra* nota 16, p. 230.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1997.

¹⁹ Artículo 80 A de la Constitución.

²⁰ Véase Enrique EVANS DE LA CUADRA: *Los Derechos Constitucionales* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1986), pp. 29 ff.

²¹ Joan PICÓ I JUNOY: *Las Garantías Constitucionales del Proceso* (Barcelona, Ed. Bosch, 1997), pp. 39 ff.

prudencia que se han pronunciado respecto de ella, han ido explicitando esas condiciones o requisitos. De entre ellas y sólo por vía ejemplar, cabe mencionar:

Primero, el derecho a que el proceso sea público, esto es, a que los juicios puedan ser conocidos más allá de las personas vinculadas a él, con el objeto de proteger a las partes y de mantener la confianza de la comunidad en los tribunales.

Sin embargo, y como es de sobra conocido, *este derecho no es ilimitado*, por cuanto admite restricciones, v. gr., el *sumario penal*²², los juicios sobre *nulidad de matrimonio y divorcio*²³ y las tramitaciones y guarda de documentos a que dé lugar *la adopción*²⁴. En estas situaciones *excepcionalísimas*, las intervenciones de las partes corresponden a manifestaciones de su ejercicio del derecho a la defensa y no son expresiones del principio de publicidad.

Segundo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, a que las causas tengan una *duración temporal razonable*, que es el que resulte necesario para resolver el asunto y ejecutar la decisión sin menoscabar los derechos de las partes.

Tercero, la existencia de notificaciones o emplazamientos, en virtud de las cuales *se facilita el derecho de acceder en términos igualitarios* al proceso, con el *objeto de ser oído* y ejercitar el derecho a la defensa.

Cuarto, el derecho a ser informado de la acusación, el cual incluye el *conocimiento de los hechos* que se imputan y *de los cargos* que se formulan.

Quinto, la motivación de las sentencias, por cuanto la labor judicial no puede considerarse cumplida con la sola manifestación de una decisión en un sentido u otro, sino que *tal decisión debe hallarse precedida de fundamentación* —sea esta extensa o escueta y sin que resulte imperativo referirse a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes²⁵— y *que esa fundamentación se sustente en el derecho aplicable*, o sea, conforme al sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico.

Interesante resulta precisar que las sentencias deben motivarse porque así se puede *controlar la actividad jurisdiccional* por la opinión pública, haciendo realidad el *principio de publicidad*; porque así *queda en evidencia el sometimiento del juez a la ley*, por lo cual no hay vulneración al debido proceso cuando el juez funda su decisión en normas diversas de las citadas por las partes; porque así *se elimina la sensación de arbitrariedad* que pueda haber en la parte que no obtuvo lo solicitado; y porque así es posible ejercer *controles por los tribunales superiores*.

Sin embargo, *la motivación o fundamentación no significa infalibilidad*, pudiendo dictarse sentencias jurídicamente erróneas, con lo cual *un procedimiento racional y justo no asegura sentencias acertadas, sino que sentencias motivadas* y por eso de aquí deriva el *derecho a los recursos*.

²² Artículo 78 del *Código de Procedimiento Penal*.

²³ Artículo 756 del *Código de Procedimiento Civil*.

²⁴ Artículo 35 del *Decreto con Fuerza de Ley N° 2*, de 1995, publicado en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 1996.

²⁵ Adviértase una *excepción* a este principio en el *artículo 458 N° 4° del Código del Trabajo*, donde se impone al juez la obligación de analizar, en su sentencia definitiva, *toda la prueba rendida*.

Sexto y precisamente, el *derecho a los recursos, siempre que ellos correspondan a los previstos en la ley* y no uno ajeno al procedimiento, el cual puede ser legítimamente rechazado.

Séptimo, el *principio de cosa juzgada*, en virtud del cual se garantiza a las partes que la decisión no será alterada o modificada al margen de los cauces legales, coadyuvando a la vigencia de la *seguridad jurídica*. Empero, son compatibles con la cosa juzgada, el *recurso de aclaración* que pretende corregir simples errores de hecho sin que por su intermedio se efectúe una nueva calificación jurídica del asunto, se altere la apreciación ya dada a la prueba o se resuelva de nuevo el asunto ya decidido²⁶; y también es compatible con el *recurso de revisión* de la sentencia²⁷.

Por último, el *derecho a la ejecución de las resoluciones firmes*, en virtud del cual se garantiza que lo decidido por el tribunal se llevará a cabo tal y como se ha resuelto. Por ende, atentan contra el debido proceso los obstáculos que impidan o entraben la ejecución, justificándose, v. gr., la existencia de bienes inembargables que aseguren lo mínimo al condenado y el régimen de prelación de créditos entre acreedores.

2. Sentencia

En el considerando 6° de la sentencia que aquí se analiza, se *desecha*, sin embargo, el *derecho a un procedimiento racional y justo*, puesto que “*el inciso 5° (del numeral 3°) que consagra la garantía del debido proceso no tiene el amparo constitucional que se indica, esto es, porque ese derecho no se encuentra explícitamente contemplado en la enumeración taxativa contenida en el artículo 20 del Código Político*”.

Tal decisión *es correcta*, como se desprende de la simple lectura del referido artículo 20²⁸. Sin embargo, deben señalarse al respecto las siguientes *dos ideas*:

Primera, normalmente la inclusión del inciso 5° del numeral 3° del artículo 19, cuando se invoca en los Recursos de Protección, tiene por finalidad *contextualizar y fundamentar la verdadera infracción* que se persigue declare el Tribunal, *cual es la presencia de una comisión especial*, prohibida por el inciso 4°, el cual sí es susceptible de dicha acción cautelar; y

Segunda, no es de extrañar que *al reputar infringida la prohibición de comisiones especiales se considere, automáticamente, violentado el derecho a un procedimiento racional y justo y viceversa*, esto es, que la infracción del debido proceso en el caso preciso, consista en la intervención de una comisión especial.

En otras palabras, *comisión especial no es sólo aquel tribunal que no se ha constituido, con anterioridad, por la ley, sino que cualquiera que, de facto, se atribuye el ejercicio de la jurisdicción. Por ende, la violación de*

²⁶ Véase el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

²⁷ Léanse los artículos 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del Recurso de Revisión.

²⁸ Humberto NOGUEIRA ALCALÁ: *Dogmática Constitucional* (Talca, Ed. Universidad de Talca, 1997) p. 255; y Enrique PAILLAS: *El Recurso de Protección Ante el Derecho Comparado* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1990) p. 87.

*cualquier requisito, condición o garantía mínima de un procedimiento racional y justo, aun por los tribunales ordinarios oportunamente constituidos por la ley, importa erigir a dicho tribunal en comisión especial vedada por la Constitución*²⁹.

VII. INFRACCION DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL

Hállase aquí uno de los dos fundamentos que tiene el sentenciador para, en definitiva, acoger el Recurso de Protección, aceptando, aunque implícitamente, la tesis recién expuesta, esto es, que un *órgano jurisdiccional, aunque se halle legalmente constituido, puede erigirse en comisión especial cuando vulnera alguna de las demás condiciones mínimas del procedimiento racional y justo*.

Útil resulta, entonces, antes de proseguir analizando la sentencia, revisar lo dispuesto por la Carta Fundamental en esta materia.

3. Normativa Constitucional

El artículo 19 N° 3° inciso 4° contempla el supuesto básico o primero del debido proceso, al disponer que *"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta"*.

La doctrina, seguida por la jurisprudencia, ha señalado que *comisión especial* es la que, de modo individual o colectivo, se arroga la facultad de tribunal sin serlo, ejerciendo de hecho la *jurisdicción* que la Constitución reserva a los órganos imparciales e independientes creados con carácter permanente por la ley³⁰.

Conforme a dicha definición, menester resulta consignar que la locución *tribunal* empleada por la Constitución debe comprenderse en sentido amplio, esto es, como sinónimo de *órgano jurisdiccional* y no reducida al órgano judicial, *incluyéndose*, entonces, *los órganos que ejercen jurisdicción doméstica*.

²⁹ Así he tenido oportunidad de sostenerlo en "Procedencia del Recurso de Protección a propósito de una Contienda de Competencia", VII *Revista de Derecho* (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, Valdivia, 1996), p. 51. En la misma línea, Arturo Fermandois Vöhringer: "El Debido Proceso y su Dimensión Metalegal", *Revista de Derecho* (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, N° 203, enero-junio 1998), p. 299.

Otro sector de la doctrina, en cambio, sostiene que el derecho a un racional y justo procedimiento, así como los demás derechos contemplados en el artículo 19 N° 3° respecto de los que no procede el Recurso de Protección, se protege por la vía del *derecho de propiedad*, que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 24°. En este sentido, léase Paulino VARAS ALFONSO y Salvador MOHOR ABUAUAD: "Procedencia del Recurso de Protección Frente a las Disposiciones del Artículo 19 N° 3° de la Constitución de 1980" (XIX Jornadas de Derecho Público, policopiado, 1998). Especialmente interesante resulta esta ponencia por el *extracto de jurisprudencia* que incluye.

³⁰ José Luis CEA EGAÑA: *Tratado de la Constitución* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1988), p. 272-273.

Necesario resulta indagar acerca del *momento en que debe hallarse establecido el órgano que va a juzgar*³¹.

De las diversas tesis que responden a esta pregunta, aquella que radica en la *dictación del fallo* el momento con anterioridad al cual debe haberse establecido el tribunal competente, terminó por imponerse *hasta la entrada en vigencia de la Constitución*.

Sin embargo, la *Comisión de Estudio*, por la unanimidad de sus miembros, se manifestó *contraria* a dicha tesis, postulando que el *tribunal competente* debía haberse establecido *con anterioridad a los hechos*, por estimarse que ofrecía mayores garantías desde el punto de vista de la seguridad jurídica, entendiendo por tal que el tribunal tenía que hallarse determinado *antes de la iniciación del juicio*. Así lo consideró también el *Consejo de Estado*³².

Sin embargo, la *Junta de Gobierno* volvió al texto contenido en el artículo 12° de la *Constitución de 1925*, lo cual ha motivado dudas, incluso a nivel de los órganos encargados de velar por la supremacía constitucional.

Así, en 1989, el *Tribunal Constitucional* concluyó que *el tribunal competente debe haberse establecido con anterioridad a los hechos que ha de juzgar*³³, con lo cual *adhiere* explícitamente a la tesis sostenida tanto en la *Comisión de Estudio* como por el *Consejo de Estado*.

En 1991, sin embargo, la *Corte Suprema* terminó por aplicar precisamente la *tesis contraria*, es decir, la del *tribunal con anterioridad al fallo*, fundándose en el principio de que las leyes procesales rigen *in actum*, a menos que la misma ley disponga lo contrario; porque *así se había obrado repetidas veces*, lo cual es cierto, pero bajo la *Constitución de 1925*; y porque *el tribunal ya existía con anterioridad a los hechos*, aunque la causa *no hubiera estado radicada* en él. Esto último es erróneo, por cuanto *no basta con que el tribunal exista con anterioridad a los hechos, sino que debe ser competente para conocer de ellos*.

En suma, la *Constitución prohíbe ser juzgado por comisiones especiales*, esto es, cualquier órgano, individual o colectivo, público o privado, que, *de facto, se atribuye el ejercicio de la jurisdicción*³⁴.

4. Sentencia

Comienza el considerando 7° por establecer que un órgano *se transforma* en una comisión especial cuando carece de la independencia e imparcialidad requeridas par el desempeño de la función. Adviértase que, en este caso, *el órgano jurisdiccional, inicialmente, no constituye una comisión especial*,

³¹ El más completo y prolijo estudio en esta materia puede hallarse en Salvador MOHOR ABUQUAD: "De la Oportunidad en que debe estar establecido el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 N° 3° inciso 4° de la Constitución", publicado en la *Revista de Derecho Público* N° 57-58 (1995), pp. 209-225, y también en *Gaceta Jurídica* N° 199 (1997), pp. 18-29.

³² Véase el texto aprobado por la *Comisión de Estudio* en VIII *Revista Chilena de Derecho* N°s. 1-6 (1981), p. 324; y su ratificación por el *Consejo de Estado*, en la misma *Revista*, p. 427.

³³ Considerando 30° de la sentencia pronunciada el 18 de enero de 1990 (Rol N° 91).

³⁴ Véase una curiosa aplicación de este precepto constitucional, sin mencionarlo siquiera, en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 29 de abril de 1993, reproducida en *XC Revista de Derecho y Jurisprudencia* 2° p., S. 3°, pp. 30-33.

sino que *se transforma* en ella cuando vulnera un principio elemental del debido proceso, o sea, del derecho consagrado en el inciso 5° del numeral 3°, consistente en carecer de la independencia e imparcialidad necesarias.

Repárese cómo la sentencia ratifica esta afirmación en el mismo considerando 7°, pues establece, con acierto, que *el tribunal competente en la causa de jurisdicción doméstica es el que efectivamente actuó* y, por ende, en principio, *no constituía una comisión especial*. En efecto, señalan los sentenciadores que “en la especie, la existencia del Tribunal de Honor está consagrada en los estatutos de la Sociedad; y tal como se indicó en el fundamento cuarto, *se constituyó para resolver de la conducta de los recurrentes y de los profesionales en contra de quienes formularon reclamos, de acuerdo a la normativa prevista en el artículo 8° de los estatutos*, por medio de un sorteo efectuado entre “distinguidos Profesores, Jefes de Servicios y Past President”, y respecto de quienes los recurrentes no han formulado tachas a su independencia, moralidad e imparcialidad”.

De esta forma, *el tribunal que juzga a los recurrentes en el grupo intermedio al que pertenecen, es el naturalmente competente para ello*. Por eso, la Corte desestima la infracción alegada por los accionantes a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.621, atendido que “la situación planteada en autos difiere sustancialmente del citado precepto, puesto que lo decidido por la sociedad lo ha sido en el ejercicio de sus facultades legales, con relación a uno de sus miembros, y respecto de quien postulaba a su ingreso”³⁵.

En consecuencia, la Corte estima que *si bien el tribunal doméstico era el competente para juzgar a los recurrentes, se transformó en comisión especial* cuando careció de imparcialidad e independencia.

Sin embargo, y en lugar de acoger el Recurso por haberse infringido el artículo 19 N° 3° inciso 4°, *el fallo introduce un elemento totalmente ajeno al razonamiento que viene desarrollando*, al establecer en el considerando 9° que “también se ha invocado como transgredida la garantía del artículo 19 N° 4 de la Carta, en su inciso 1°, esto es, el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”, dando por acreditada esta infracción, porque parte integrante de la honra es el prestigio profesional —lo cual es correcto—, mas la vulneración de la honra se hace consistir “en la circunstancia de no haber sido oídos ambos afectados”.

En efecto, añade el considerando 11°, “de la relación de hechos que se tuvieron por acreditados, *no consta que el Tribunal de Honor haya citado a los recurrentes o les haya remitido en forma previa los antecedentes que les sirvieron de fundamento para sancionar; o les haya requerido información sobre el supuesto envío por parte de estos a la F.I.G.O., de todo lo relativo al reclamo planteado, hecho que los recurrentes han negado al formalizar este recurso, y que es uno de los fundamentos de la sanción impuesta, y lo que era imperioso considerar*, pues este fue el hecho que el Directorio de la sociedad consideró para pasar los antecedentes al Tribunal de Honor”.

Por ello, el considerando 12° precisa que “aunque en los estatutos sociales no se señaló un procedimiento a seguir en forma previa a la resolución del Tribunal de Honor, *es un principio de validez universal que nadie puede ser condenado sin ser oído*, consagrado en la Convención Americana Sobre Dere-

³⁵ Considerando 8°.

chos Humanos denominada 'Pacto de San José de Costa Rica', ratificado por Chile y que, por lo tanto *se entiende incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política* de la República de Chile. Forzoso resulta entonces concluir que la decisión adoptada sin oír a los afectados, y que se impugna por esta vía constitucional lo fue en forma inconsulta y no ceñida a un principio básico de justicia lo que la hace arbitraria".

En este sentido, *no debe pasarse por alto la doctrina que subyace al pronunciamiento categórico de la Corte*, la cual se resume en los siguientes términos:

"(...) útil es advertir que, en nuestra opinión, *los derechos y garantías reconocidos en aquellas convenciones internacionales tienen la misma jerarquía constitucional* que los propugnados en el artículo 19 del Código Político. Merecen, por ende, idéntico respeto y promoción que los atributos esenciales asegurados en la Ley Suprema.

Por ende, forman parte del catálogo, tal como si el Poder Constituyente los hubiera incorporado expresa, directa y específicamente a él, todos los derechos y deberes esenciales de la persona humana y los recursos contemplados en las convenciones internacionales solemnes ratificadas por Chile y vigentes en nuestra Patria"³⁶.

Sin embargo, *cuanto ha expuesto el sentenciador es correcto, pero no por lo que él concluye*, puesto que no haber oído a los recurrentes *configura la falta de imparcialidad* del tribunal doméstico y, por ende, *su transformación en comisión especial*, constitucionalmente proscrita, pero *no la lesión de la honra*.

Por ende, la fundamentación de la sentencia debió hacerse conforme a la siguiente estructura lógica: *El tribunal doméstico es el juez natural*, es decir, es competente para juzgar a los recurrentes en nexa con los hechos que se les imputaban; *ese tribunal se transformó en comisión especial cuando careció de imparcialidad e independencia*; y, en fin, *tal carencia se produce porque no escuchó a los afectados*.

Finalmente, y como suele ser también de uso común, la Corte no analiza los demás derechos invocados como infringidos "en atención a la conclusión que fluye de lo expuesto en el razonamiento anterior", esto es, a que basta con que se acepte una violación para que el Recurso deba ser acogido, aunque las otras ni siquiera se analicen.

VIII. DECISION

A la luz de las consideraciones expuestas, esto es y en definitiva, por no haberse cumplido por el tribunal interno el *principio universal* de que todas las partes en un proceso deben ser oídas, la Corte *acoge* el Recurso.

³⁶ José Luis CEA EGAÑA citado en *supra* nota 14, p. 115.

Aun con anterioridad a la reforma constitucional introducida al artículo 5° en 1989, *sostuvimos que esa era la jerarquía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, estuvieran o no contenidos en tratados internacionales o declarados expresamente en el artículo 19 de la Carta Fundamental*, como se lee en "La Reforma al Artículo 5° de la Constitución", XVI *Revista Chilena de Derecho* (1989), pp. 809-825.

Con todo, *sólo lo acoge en cuanto deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Honor en la parte que afecta a los médicos recurrentes*; y, además, declara que el *Directorio* de la recurrida *debe designar a nuevos integrantes del Tribunal de Honor a fin de que se aboquen al conocimiento y decisión del asunto planteado, para lo cual deberán oír previamente a los recurrentes de protección y requerir los antecedentes que estos invoquen en su defensa.*

La decisión de la Corte viene, entonces, a resolver el largo conflicto en torno de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia cuando deben revisar, vía Recurso de Protección, lo resuelto por órganos que ejercen la jurisdicción doméstica.

En este sentido, *la Corte reputa lo resuelto por el Tribunal de Honor lesivo de los derechos fundamentales* de los recurrentes, por lo que no puede sino acoger el Recurso y, consecuencialmente, anular la decisión que los vulneró. Empero, y dada la legitimidad –constitucional y legal– de la jurisdicción doméstica, ordena la recomposición del tribunal mencionado y que obre conforme a Derecho.

De este modo, *quedan a salvo*, primero y antes que nada, *los derechos fundamentales quebrantados* y, en segundo lugar, *la autonomía del cuerpo intermedio*, en su ámbito jurisdiccional, que es también un valor de rango constitucional.

IX. CONCLUSIONES

La sentencia analizada confirma la *sana tendencia* de los Tribunales Superiores en materia de Recurso de Protección, en el sentido de *efectuar una detallada relación de los planteamientos efectuados por la recurrente*, aunque ello *no se repite a propósito de los descargos* del recurrido. Asimismo, *es positiva la especificación de los hechos que el Tribunal tiene por probados* y que sirven de base a la resolución del conflicto.

En cuanto al *fundamento jurídico* de la decisión, como suele ser usual en relación con la jurisdicción doméstica, se sustenta en *los artículos 553 y 554 del Código Civil* y en el *artículo 4° del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones*, sin reparar en que *el genuino fundamento de la potestad jurisdiccional al interior de los grupos intermedios se halla en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución.*

En cuanto a la jurisdicción doméstica, la Corte *legítima su existencia y actuación*, pero considera, implícitamente, que un *órgano jurisdiccional, aunque se halle legalmente constituido, puede transformarse en comisión especial cuando vulnera alguna de las condiciones mínimas del procedimiento racional y justo.*

Sin embargo, *el fallo introduce un elemento totalmente ajeno al razonamiento que viene desarrollando*, pues, en definitiva, acoge el Recurso porque se transgrede el respeto y protección a la honra de la persona, ya que *esta forma parte integrante del prestigio profesional*, con lo cual la vulneración de la honra se funda “en la circunstancia de no haber sido oídos ambos afectados”. Este derecho, componente básico del debido proceso, *es considerado por la Corte como un principio de validez universal* consagrado en la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* y, por lo tanto, incorpo-

rado a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución.

Por ello, la Corte *acoge* el Recurso, pero *sólo en cuanto se deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Honor en la parte que afecta a los recurrentes*, resolviendo, además, que el *Directorio* de la recurrida *debe designar a nuevos integrantes del Tribunal de Honor a fin de que se aboquen al conocimiento y decisión del asunto*, con lo cual la Corte aporta una solución al conflicto en torno de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia cuando deben revisar, vía Recurso de Protección, lo resuelto por órganos que ejercen la jurisdicción doméstica, *quedando a salvo*, primero y antes que nada, *los derechos fundamentales* quebrantados y, después, *la autonomía del cuerpo intermedio*, en su ámbito jurisdiccional, que es también un valor de rango constitucional.